



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **000543** del **25 MAY 2015** de 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 de 2014 que modificó los artículos 1 al 7 de la Resolución Ministerial 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: EXPEDIENTE 7368001 – 045 DE 23 DE ENERO DE 2015

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P., Nit 804006674-8, representada por el Señor SAMUEL PRADA COBOS identificado con la C.C. No. 91230508, con domicilio en el edificio dirección de tránsito km 4 vía Girón Bucaramanga, Santander (folio 127),

HECHOS

Que mediante memorando interno No 7268001 de fecha 26 de diciembre de 2014 emitido por la coordinación Grupo resolución de Conflictos-Conciliaciones, en donde se anexa reclamación laboral bajo radicado 10645 de fecha 16 de diciembre de 2014, se recibió queja instaurada del señor NEFTALY OSORIO PABON, en calidad de presidente del sindicato de trabajadores oficiales privados y contratistas de los servicios Públicos **SINTRASERVIPUBLICOS** contra la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A E.S.P** Por el incumplimiento a normas de carácter laboral en lo concerniente a desmejora salarial, morosidad en el pago de salarios del trabajador **COSME DAMIAN SANDOVAL** (Folio 3).

Que mediante Auto del 23 de enero de 2015, se inició Averiguación Preliminar y se comisiono a un Inspector de Trabajo, para practicar las diligencias que considerara pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos (folio 45).

Que se avoco conocimiento de la actuación con Auto de fecha 02 de Febrero de 2015 y para ello se ordena la práctica de pruebas, entre ellas solicitar documentación (folio 8).

Que mediante oficio 7368001-611 de febrero 12 de 2015, se envió oficio al señor **NEFTALY OSORIO PABON**, Presidente de **SINTRASERVIPUBLICOS** para llevar a cabo diligencia de ampliación y ratificación de la queja folio (47).

Que en fecha 11 de febrero de 2015 mediante oficio 7368001-0610, se le comunicó al Representante Legal de **EMAB S.A E.S.P** que se llevaría a cabo diligencia de INSPECCION OCULAR de carácter laboral, y se le solicito tener en cuenta para el día la diligencia la documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos (folio 48), documentos que fueron aportados el día de la diligencia.
En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

- Artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990. La duración máxima legal de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) horas semanales.
- Artículo 22 de la Ley 50 de 1990, "En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales".
- Artículo 159 de Código Sustantivo del Trabajo. trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada máxima ordinaria y en todo caso el que excede de la máxima legal.
- Artículo 168 de Código Sustantivo del Trabajo, liquidación de horas extras.

COMPETENCIA

Es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio de Trabajo, para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, plantillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces....".

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 404 del 22 de Marzo de 2012, "Por lo cual se suprimen y crean unos Grupos Internos de Trabajo en el Ministerio de Trabajo, se asignan y reasignan algunas funciones", en su artículo 3, numeral 6., la cual modificada por la Resolución Ministerial 2143 de 2014.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De tal forma encuentra el Despacho en el caso que nos ocupa, de los documentos obrantes dentro del expediente se puede observar que la empresa **EMAB S.A E.S.P.** Sujeto Pasivo de la Averiguación Preliminar allego y apporto los documentos requeridos en el oficio mencionado. En la fecha programada para la diligencia de inspección ocular de carácter laboral realizada el día 4 de marzo de 2015, el despacho considera que la empresa **EMAB S.A E.SP** de acuerdo a las pruebas aportadas y obrantes dentro de expediente no se evidencia violación de la normatividad laboral vigente relacionada con la queja interpuesta por lo tanto se considera procedente archivarse teniendo en cuenta lo siguiente.

En cuanto a la queja interpuesta por el Presidente del sindicato **SINTRASERVIPUBLICOS**, quien manifestó: "En la misma dirección cuando nuestro directivo sindical labora en jornadas suplementarias de dominicales o festivos, si disponen obstáculos para impedir o retrasar el pago del salario por trabajo suplementario folio (3).....", hecho que se aclaró y que se pudo observar en la diligencia de ampliación y ratificación de la queja laboral rendida por el señor **NEFTALI OSORIO PABON**, manifestó que no había morosidad en el pago del salario del compañero **COSME DAMIAN SANDOVAL** folio (50), por lo tanto no hay lugar de formular cargos por presunta morosidad en el pago de salarios toda vez que el mismo querellante ha aclarado que no se ha presentado mora en el pago de salarios.

Respecto a la queja de desmejora salarial en cuanto a que al trabajador **COSME DAMIAN SANDOVAL**, no se le permite laboral horas extras y en consecuencia considera el reclamante que hay desmejora salarial por cuanto no aumenta su salario con el pago de las horas adicionales, se pudo observar en la diligencia de inspección ocular para esclarecer los hechos que el único técnico eléctrico es el señor **COSME DAMIAN SANDOVAL**, como lo manifestó la representante legal de **LA EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A E.S.P** en su declaración libre de apremio Señora **ABIGAIL LEON NIEVES**, y la declaración presentada por un trabajador, quien manifiesto actuar en calidad de miembro de la junta directiva de **SINTRASERVIPUBLICOS**, y respecto a la asignación de trabajo suplementario al Señor **COSME DAMIAN SANDOVAL** dijo desconocer que trabaje los festivos y dominicales, al igual que solo hay un técnico eléctrico, y frente a la pregunta realizada a la representante legal de la empresa aquí investigada, si ha sido necesario trabajar en otras jornadas laborales para desempeñar las funciones de técnico eléctrico, manifestó: "en algunas ocasiones que se requiera para desvarar un vehículo o en un dominical que lo requiere el subgerente operativo folio (52), puntualizo además que a **COSME** se le ha hecho los aumentos de ley, lo que tiene que ver con programación de horas extras y dominicales se hacen a las necesidades del servicio". Así mismo es importante resaltar que en la diligencia de inspección ocular al solicitar la planilla de horas extras se encontró que el señor **COSME DAMIAN SANDOVAL** se le programaron horas extras en el mes de enero de 2015 y no como lo manifestó el señor **NEFTALI OSORIO PABON** en su declaración de

ratificación y ampliación de la queja que fue totalmente suprimido estas horas extras o dominicales para el compañero Cosme por la administración. Folio (50).

En virtud de lo anterior, si bien es cierto este despacho por competencia encuadradas en las resoluciones 0404 de 2014 y 2143 del 2014 puede adelantar las respectivas investigaciones administrativas por presuntas violaciones a la normatividad laboral, no es el facultativo para adentrarse en el caso que nos ocupa e imponer a las empresas que sus trabajadores deban laborar días dominicales y festivos toda vez que es facultativo de las empresas determinar en qué momento se requiere del trabajador para adelantar ciertos trabajos en horas adicionales a la jornada ordinaria,

Analizando el acervo probatorio se evidencia que las conductas expresadas por el reclamante relacionadas con la desmejora salarial, la morosidad en el pago de salarios al trabajador COSME DAMIAN SANDOVAL y obligaciones especiales del trabajador art 57 numeral 5 no son evidentes toda vez que el mismo desvirtuó el tema de morosidad en el pago de salarios, en la diligencia de ampliación y ratificación de la queja, de igual manera es la empresa y en este caso potestad del subgerente técnico operativo para que programe horas extras y como lo manifestó la representante legal de LA EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA de acuerdo a la necesidad del servicio.

Considerando así pues al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación a las cumplimiento de las normas labores (MOROSIDAD EN EL PAGO DE SLARIOS Y DESMEJORA SALARIAL).

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO contra la empresa **EMAB S.A E.S.P,** Nit 804006674-8 representada legalmente o por quien a la fecha haga sus veces, con domicilio en el edificio dirección de tránsito km 4 vía Girón Bucaramanga, Santander, por consiguiente **ARCHIVAR** las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente No. 7368001-045 del 23 de enero de 2015 contra la empresa **EMAB S.A E.S.P,** Nit 804006674-8

representada legalmente o por quien a la fecha haga sus veces, con domicilio en el edificio dirección de tránsito km 4 vía Girón Bucaramanga, Santander, constante de ciento veinticuatro (130) folios útiles, por QUEJA presentada por el señor **NEFTALY OSORIO PABON** en calidad de presidente DE SINTRASERVIPUBLICOCS UBICADA EN LA CALLE 36 No 17-56 local 312 del Centro Comercial Omnicentro.

ARTÍCULO NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los


JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Luz. Smith P R
Revisó/Aprobó: J. Puello D.

1-2

